

anexado á este tratado, y tendrá lo misma fuerza y valor que si formara parte de él.

34. Se rectificará el presente tratado, y se canjearán las ratificaciones en París dentro del espacio de cuatro semanas, ó ántes, si es posible.

En fe de lo cual lo han firmado los plenipotenciarios respectivos, y le han puesto el sello de sus armas.

Fecha en París, el día 30 de marzo del año de gracia de 1856.

(*Siguen las firmas.*)

Artículo adicional y transitorio.

Las estipulaciones del convenio de los Estrechos firmado en este día no se aplicarán á los buques de guerra, que empleen las Potencias beligerantes para la desocupación por mar de los territorios que están ocupando sus ejércitos; pero tendrán su cumplido efecto dichas estipulaciones en cuanto se concluya la desocupación.

Fecha en París, el día 30 de marzo del año de gracia de 1856.

En nombre de Dios Omnipotente.

SS. MM. el emperador de Austria, el emperador de los Franceses, la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña ó Irlanda, el rey de Prusia, el emperador de todas las Rusias, que firmaron el convenio del 13 de julio de 1841, y S. M. el rey de Cerdeña, queriendo hacer constar en comun su unánime resolución de conformarse con la antigua ley del imperio otomano, según la cual están cerrados á los buques de guerra extranjeros los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo hasta que la Sublime Puerta esté en paz;

Dichas Majestades por una parte, y S. M. I. el sultan por otra, han resuelto renovar el convenio celebrado en Londres el día 23 de julio de 1845, salvo algunas modificaciones de detalle que en nada tocan al principio en que descansan.

En consecuencia han nombrado SS. MM. con este objeto sus correspondientes plenipotenciarios, etc., los cuales, después de haber presentado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en redactar los artículos siguientes:

Art. 1º S. M. I. el sultan, por una parte, declara que tiene la firme resolución de conservar en lo venidero el principio invariablemente establecido, como antigua ley de su imperio, y en virtud del cual en todos tiempos ha sido vedado á los buques de guerra de las Potencias extranjeras entrar en los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo; y que, mientras se halle en paz la Sublime Puerta, no admitirá S. M. á ningún buque de guerra extranjero en dichos estrechos. Y SS. MM. el emperador de los Franceses, la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña ó Irlanda, el rey de Cerdeña, el rey de Prusia, y el emperador de todas las Rusias por otra parte, se comprometen á respetar esta resolución del sultan, y á conformarse con el principio arriba dicho.

2º Lo mismo que en los tiempos pasados, S. M. I. el sultan se reserva el derecho de dar firmanes de pasaje á los buques ligeros con bandera de guerra, que se designen, conforme se acostumbra, al servicio de las legaciones de las Potencias amigas.

3º Se aplica la misma excepcion á los buques ligeros con bandera de guerra que cada Potencia contratante tiene derecho á apostar en las bocas del Danubio, para asegurar la ejecución de los reglamentos relativos á la libertad del río, y cuyo número no debe ir mas allá de dos por Potencia.

4º El presente convenio, que se anexa al tratado general firmado en París el día de hoy, se ratificará, y serán canjeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro semanas, ó mas pronto, si es posible.

En fe de lo cual, lo han firmado los plenipotenciarios respectivos, y le han puesto el sello de sus armas.

Fecha en París, el día 30 de marzo del año de gracia de 1856.

En nombre de Dios Omnipotente.

Los plenipotenciarios de las mismas Majestades, después de haber presentado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en redactar los siguientes artículos:

Art. 1º Las altas partes contratantes se comprometen mutuamente á no tener en el Mar Negro mas buques de guerra que los que van á estipularse en número, fuerza y dimension.

2º Las altas partes contratantes se reservan el derecho de tener; cada una, en aquel mar seis buques de vapor de cincuenta metros de largo, encima del agua, de un tonelaje de ochocientas toneladas á lo mas, y cuatro buques ligeros de vapor ó de vela de un tonelaje que no pase de doscientas toneladas cada uno.

3º El presente convenio anexado al tratado general, que ha sido firmado en París en este día, se ratificará, y se canjearán las ratificaciones en el espacio de cuatro semanas, ó ántes, si se puede.

En fe de lo cual lo han firmado los plenipotenciarios respectivos, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecha en París, el día 30 de marzo del año de gracia de 1856.

En nombre de Dios Omnipotente.

Los mismos plenipotenciarios, después de haber presentado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en redactar los siguientes artículos:

Art. 1º Deseoso S. M. el emperador de todas las Rusias de corresponder á los deseos que le han manifestado SS. MM. el emperador de los Franceses, y la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña, declara que no serán fortificadas las islas de Aland, y que no se formará en ellas ningún establecimiento militar ó naval.

Art. 2º El presente convenio anexado al tratado general, que se ha firmado en París en este día, se ratificará, y se can-

jearán sus ratificaciones en el espacio de cuatro semanas, ó antes, si se puede.

En fe de lo cual lo han firmado los plenipotenciarios respectivos, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecha en París, el día 30 de marzo del año de gracia de 1856.

Es el primer tratado en que aparece el reino de Cerdeña entre los grandes Estados, y mas bien que acuerdo de paz, fué principio de largas guerras.

- | | |
|-------|---|
| 1856. | 15 de abril. Tratado secreto entre Austria, Inglaterra y Francia; no son todavía textualmente conocidas sus estipulaciones. |
| 1858. | 19 de agosto. Convenio para la organización de los Principados del Danubio. |
| — | Tratado de Tien-tsin, que abre al comercio extranjero los puertos de la China. |
| 1859. | La guerra, que estalla entre la Francia, el Austria y el reino de Cerdeña, concluye con el tratado de Villafranca. |

Proposiciones mandadas al emperador de Austria por el emperador de los Franceses, y llevadas por el príncipe Napoleon.

Texto original de los preliminares de paz acordados en Villafranca.

Entre S. M. el emperador de Austria, y S. M. el emperador de los Franceses ha sido acordado lo que sigue:

I.

Ambos soberanos procurarán la formación de una Confederación Italiana.

Ambos soberanos procurarán la formación de una Confederación Italiana.

II.

El Papa será el presidente honorario de esta Confederación.

El Santo Padre será el presidente honorario de esta Confederación.

III.

El emperador de Austria cede al emperador de los Franceses sus derechos á la Lombardia, y este, según el voto de los pueblos, los pasa al rey de Cerdeña.

El emperador de Austria cede al emperador de los Franceses sus derechos á la Lombardia, excepto las fortalezas de Mantua y Peschiera, por manera que la frontera de las posesiones austríacas empezará en el radio extremo de la fortaleza de Peschiera, y se extenderá en línea recta á lo largo del Mincio hasta lo Grazie, y de allí á Scuzarolo y Luzzara hasta el Po, desde cuyo punto las fronteras actuales empezarán á formar los límites de Austria. El emperador de los Franceses entregará el territorio cedido al rey de Cerdeña.

IV.

La Venecia forma parte de la Confederación Italiana, sin dejar de pertenecer á la corona de Austria.

La Venecia forma parte de la Confederación Italiana, sin dejar de pertenecer á la corona de Austria.

V.

Ambos soberanos harán cuantos esfuerzos puedan, sin valerse de las armas, para que vuelvan á sus Estados los duques de Toscana y de Módena, dando una amnistía general y una constitución.

El gran duque de Toscana y el duque de Módena vuelven á sus Estados, dando una amnistía general.

VI.

Ambos soberanos pedirán al Santo Padre que haga en sus Estados las reformas necesarias, y que separe administrativamente las Legaciones del resto de los Estados de la Iglesia.

Ambos soberanos pedirán al Santo Padre que haga en sus Estados reformas indispensables.

VII.

Conceden ambas partes plena y entera amnistía á las personas que se han comprometido en los últimos acontecimientos, dentro del territorio de las partes beligerantes.

Conceden ambas partes plena y entera amnistía á las personas que se han comprometido en los últimos acontecimientos, dentro de los territorios de las partes beligerantes.

Fecha en Villafranca, el día 11 de julio del año de gracia de 1859.

*Firmado: FRANCISCO JOSÉ m. p.
NAPOLEON m. p.*

Estos preliminares fueron puestos después en el tratado de paz entre Francia y Austria firmado en Zurich, el día 10 de noviembre de 1859; en cuyo mismo día ajustaba Francia un tratado con Cerdeña, cediéndole la Lombardia; y Francia, Austria y Cerdeña firmaban un tratado de paz, compuesto de los siguientes artículos:

Art. 1º Contando desde el día del canje de las ratificaciones del presente tratado, habrá paz y amistad entre S. M. el emperador de Austria y S. M. el rey de Cerdeña, sus herederos y sucesores, sus Estados y súbditos respectivos, para siempre.

Art. 2º Se entregarán inmediatamente por una y otra parte los prisioneros de guerra austriacos y sardos.

Art. 3º Con motivo de las cesiones territoriales estipuladas en los tratados ajustados en este día, entre S. M. el emperador de Austria y S. M. el emperador de los Franceses, por una parte, y Su Majestad el emperador de los Franceses y S. M. el rey de Cerdeña, por otra, la delimitación entre las provincias italianas del Austria y de la Cerdeña será en lo sucesivo la siguiente:

La frontera, que empieza en el límite meridional del Tirol en el lago de Garda, irá siguiendo el medio del lago hasta la altura de Bardolino y de Manerbio, de donde irá á enlazarse en línea recta al punto de intersección de la zona de defensa de la plaza de Peschiera con el lago de Garda.

Seguirá la circunferencia de esta zona, cuyo radio, contado empezando en el centro de la plaza, queda fijado á tres mil quinientos metros, y á más la distancia desde dicho centro hasta la explanada del fuerte más avanzado. Desde el punto de intersección de la circunferencia como se acaba de decir con el Mincio, la frontera irá siguiendo el thalweg del río hasta le Grazie; desde le Grazie se extenderá en línea recta hasta Scuzardo; irá siguiendo el thalweg del Po hasta Luzzara, desde cuyo punto ningún cambio se hace en los límites actuales, que quedan conforme estaban antes de la guerra.

Una comisión militar, instituida por las Altas Partes contratantes, se encargará de ejecutar el trazado en el terreno con la mayor brevedad posible.

Art. 4º Los territorios que siguen ocupados, en virtud del armisticio del día 8 de julio último, serán recíprocamente desocupados por las tropas austriacas y sardas, que se retirarán inmediatamente por la parte de acá de las fronteras determinadas por el artículo anterior.

Art. 5º El gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña tomará á su cargo las tres quintas partes de la deuda del Monte Lombardo-Veneto.

Soportará igualmente una parte del empréstito nacional de 1854, que las altas partes contratantes fijan á cuarenta millones de florines (moneda de convenio).

Art. 6º Con respecto á los cuarenta millones de florines estipulados en el artículo anterior, el gobierno de S. M. el emperador de los Franceses reitera el

empeño con que se ha comprometido cerca del gobierno de S. M. el emperador de Austria, de efectuar su pago, según el modo determinado en el artículo adicional al tratado firmado, con fecha de este día, entre las dos altas partes contratantes.

Por otra parte, el gobierno de S. M. el rey de Cerdeña repite una vez más la obligación que ha tomado, en el tratado firmado igualmente en este día entre la Francia y la Cerdeña, de devolver esta suma al gobierno de S. M. el emperador de los Franceses, del modo estipulado en el artículo 3º del mencionado tratado.

Art. 7º Se establecerá inmediatamente una comisión compuesta de delegados de las altas potencias contratantes para proceder á la liquidación del Monte Lombardo-Veneto. La partición del activo y del pasivo se hará tomando por base la repartición de las tres quintas partes para la Cerdeña y de dos quintas partes para el Austria.

Del activo del capital de amortización del Monte y de su caja de depósito compuesto de créditos públicos, la Cerdeña recibirá las tres quintas partes y el Austria las dos quintas; y en cuanto á la parte del activo que se compone de bienes raíces ó de créditos hipotecarios, la comisión hará la partición tomando en consideración la situación de los inmuebles, por manera que se atribuya su propiedad, en cuanto sea posible, á aquel gobierno en cuyo territorio se hallen situados.

En cuanto á las diferentes categorías de las deudas inscritas, hasta el día 5 de junio de 1850, por cuenta del Monte Lombardo-Veneto, y á los capitales puestos á rédito en la caja de depósito de amortización, toma la Cerdeña á su cargo las tres quintas partes, y el Austria las dos quintas, ora sea para pagar intereses, ora sea para devolver el capital, conforme lo requieren los reglamentos vigentes hasta la fecha. Los títulos de crédito de los súbditos austriacos entrarán preferentemente en la cuota parte del Austria, la cual, dentro del término de tres meses contaderos desde el canje de las ratificaciones, ó antes si puede ser, remitirá al gobierno sardo cuadros especificados de estos títulos.

Art. 8º El gobierno de S. M. Sarda sucede á los derechos y obligaciones que resulten de contratos estipulados en regla por la administración austriaca relativos á objetos de utilidad pública concernientes especialmente al país cedido.

Art. 9º Incumbirá al gobierno austriaco el reembolso de todas las sumas pagadas por los súbditos lombardos, por los comunes, establecimientos públicos y corporaciones religiosas á las cajas públicas austriacas, á título de fianzas, depósitos ó consignaciones. Del mismo modo, serán exactamente reembolsados por el gobierno sardo los súbditos austriacos, los comunes, establecimientos públicos y corporaciones religiosas que hayan pagado sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones á las cajas de la Lombardia.

Art. 10º Reconoce el gobierno de S. M. el rey de Cerdeña y confirma las conce-

siones de ferrocarriles hechas por el gobierno austriaco en el territorio cedido, en todas sus disposiciones y por toda su duración, y especialmente las concesiones provenientes de las contrataciones hechas el 14 de marzo de 1856, el 8 de abril de 1857 y el 23 de setiembre de 1858.

Desde el momento en que estén canjeadas las ratificaciones de este tratado, quedará el gobierno sardo sustituido á todos los derechos y á todas las obligaciones que resultarían para el gobierno austriaco de las mencionadas concesiones en lo concerniente á las líneas de caminos de hierro sitos en el territorio cedido.

De consiguiente, pasa al gobierno sardo el derecho á devolución, que pertenecía al gobierno austriaco relativamente á esos ferrocarriles.

Se efectuarán integralmente en el erario austriaco los pagos que aun haya que hacer á cuenta de la suma que deben los concesionarios al Estado, en virtud de la contrata del 14 de marzo de 1856.

Los créditos de los contratistas de construcción y de los abastecedores, lo mismo que las indemnizaciones por causa de expropiación de terrenos, que se refieran al período en que se administraban por cuenta del Estado los caminos de hierro de que se trata, y que quedarían aun para pagar, serán pagados por el gobierno austriaco, y por la parte que les toca, en virtud del acto de concesión, por los concesionarios en nombre del gobierno austriaco.

Un convenio especial arreglará, con la mayor brevedad posible, el servicio internacional de los ferrocarriles entre Austria y Cerdeña.

Art. 11º Queda bien entendido que la recaudación de hacienda, que resulta de los párrafos 12, 13, 14, 15 y 16 del 14 de marzo de 1856, no conferirá al Austria derecho alguno á comprobación y vigilancia de la construcción y explotación de los caminos de hierro en el territorio cedido. Por su parte, el gobierno sardo se obliga á dar todas las informaciones que se le puedan pedir en este punto por el gobierno austriaco.

Art. 12º Los súbditos lombardos domiciliados en el territorio cedido tendrán, por espacio de un año, contadero desde el día del canje de las ratificaciones, y mediante obvia declaración á la autoridad competente, la plena y entera facultad de llevar á otra parte sus bienes muebles francos de derechos, y de retirarse con sus familias á los Estados de S. M. Imperial y Real Apostólica, en cuyo caso conservarán la calidad de súbditos austriacos. Serán libres de conservar sus bienes raíces sitos en el territorio de la Lombardia.

Se concede recíprocamente la misma facultad á los individuos oriundos del territorio cedido de la Lombardia, establecidos en los Estados de S. M. el emperador de Austria.

Los Lombardos que se aprovechen de estas disposiciones, no podrán ser molestados, por el mero hecho de su opción, ni por una ni otra parte, en sus personas ó en sus fincas situadas en los Estados respectivos.

El plazo de un año es llevado á dos para los sujetos oriundos del territorio cedido de la Lombardia que, en la época del canje de las ratificaciones de este tratado, se hallen fuera del territorio de la monarquía austriaca. Podrá su declaración ser recibida por la misión austriaca más inmediata, ó por la autoridad superior de una provincia cualquiera de la monarquía.

Art. 13º Serán inmediatamente licenciados del servicio militar, y mandados á sus casas los súbditos lombardos que están en el ejército austriaco, excepto los oriundos de la parte del territorio lombardo reservado para S. M. el emperador de Austria.

Queda bien entendido que los que declaren querer permanecer en el servicio de S. M. I. R. Ap. no serán molestados por este hecho, ni en sus personas, ni en sus fincas.

Se aseguran las mismas garantías á los empleados civiles oriundos de la Lombardia, que manifiesten la intención de guardar los cargos que desempeñen en el servicio del Austria.

Art. 14º Se continuarán á sus titulares, y si hay lugar, á sus viudas y á sus hijos las pensiones, así civiles como militares, regularmente liquidadas, y que estaban á cargo del erario público de la Lombardia, y serán pagadas, en lo sucesivo, por el gobierno de S. M. Sarda.

Se aplica también esta estipulación á los pensionados, así civiles como militares, lo mismo que á sus viudas é hijos, sin distinción de origen, que conserven su domicilio en el territorio cedido, y cuyos sueldos pagados, hasta el año 1814, por el antiguo reino de Italia, recayeron entonces á cargo del tesoro austriaco.

Art. 15º Serán entregados, lo más pronto que se pueda, á los comisarios de S. M. I. R. Ap. los archivos donde se hallan guardados los títulos de propiedad y documentos administrativos y de justicia civil, relativos ya sea á la parte de la Lombardia cuya posesión queda reservada para S. M. el emperador de Austria, ya sea á las provincias venetas.

Serán recíprocamente entregados á los comisarios de S. M. el rey de Cerdeña los títulos de propiedad, documentos administrativos y de justicia civil concernientes al territorio cedido que pueda haber en los archivos del imperio de Austria.

Se obligan los gobiernos de Austria y de Cerdeña á comunicarse recíprocamente, bajo petición de las autoridades administrativas superiores, todos los documentos é informes relativos á asuntos concernientes á un mismo tiempo á la Lombardia y á la Venecia.

Art. 16º Podrán disponer con toda libertad de sus propiedades muebles é inmuebles las corporaciones religiosas establecidas en la Lombardia, y cuya existencia no autoriza la legislación sarda.

Art. 17º En cuanto no quedan derogados con el presente tratado, se confirman todos los tratados y convenios celebrados entre S. M. el emperador de Austria y S. M. el rey de Cerdeña, que estaban en vigor

antes del 1º de abril de 1859. Sin embargo, ambas altas potencias contratantes se obligan á someter, dentro del espacio de un año, estos tratados y convenios á otro exámen general, para hacer, por comun acuerdo, las modificaciones que se juzguen conformes con el interes de ambos países.

Entretanto, se extienden estos tratados y convenios al territorio recién adquirido por S. M. el rey de Cerdeña.

Art. 18º Es libre la navegacion del lago de Garda, salvo los reglamentos particulares de los puertos y de policia fluvial. Se conserva de un modo conforme con los tratados la libertad de navegacion en el Po y sus confluencias.

Un convenio encaminado á arreglar las medidas conducentes á precaver y reprimir el contrabando en aquellas aguas se ajustará, entre Austria y Cerdeña, dentro del espacio de un año contadero desde el canje de las ratificaciones del tratado presente. Entretanto, se aplicarán á la navegacion las disposiciones estipuladas en el convenio del 22 de noviembre de 1851, para reprimir el contrabando en el lago Mayor, el Po y el Tesino; y durante el mismo intervalo, no se introducirá innovacion alguna en los reglamentos de navegacion vigentes con respecto al Po y sus confluencias.

Art. 19º El gobierno austriaco y el gobierno sardo se obligan á arreglar por medio de un acto especial todo cuanto mira á la propiedad y á la conservacion de los puentes y pasajes en el Mincio, en el punto donde forma la frontera, á las nuevas construcciones que haya que hacer en este punto, á los gastos que acarree esto y á la cobranza de los derechos de pontazgo.

Art. 20º Donde en lo sucesivo señale el thalweg del Mincio las fronteras entre Austria y Cerdeña, se harán de mancomun entre los dos Estados limítrofes las construcciones que tengan por objeto la rectificacion del álveo y los diques de este rio, ó que serian propias á alterar su corriente. Un arreglo ulterior arreglará esta materia.

Art. 21º Los habitantes de los distritos limítrofes disfrutarán recíprocamente de las facilidades que anteriormente estaban aseguradas á los ribereños del Tesino.

Art. 22º Deseosos de contribuir con todos sus conatos á la pacificacion de los ánimos, S. M. el emperador de Austria y S. M. el rey de Cerdeña declaran y prometen que, en sus territorios respectivos y en los países restituidos ó cedidos, ningun individuo comprometido con motivo de los últimos acontecimientos de la Península, de cualquier clase ó condicion que sea, podrá ser perseguido, molestado ó desazonado en su persona ó en su propiedad, por resultados de su conducta ó de sus opiniones políticas.

Art. 23º Se ratificará el presente tratado y se canjearán sus ratificaciones en Zurich dentro del término de quince dias, ó antes, si hay medio.

En fe de lo cual lo han firmado los respectivos plenipotenciarios y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Zurich, el dia 10 del mes de noviembre del año de gracia de 1859.
Firmado : (L. S.) KAROLYI-MEYSENBURG, —
(L. S.) BOURQUENEY-BONNEVILLE. (L. S.)
DES AMBROIS-JORTEAU.

Iba este tratado acompañado de otros dos: uno de paz entre la Francia y el Austria, y otro por medio del cual la Francia cedió la Lombardia al reino de Cerdeña. Ambos llevaban la misma fecha, y fueron ratificados el dia 21 de noviembre.

1860. Tratado de Peking, que abre al comercio de Europa el puerto de Tien-Tsing.

1861. 9 de junio. Reglamento firmado en Pera para la administracion del Líbano.

Suceden muchísimostratados pareiales, mayormente el del nuevo reino de Italia y de todos los trastornos que ha habido en Europa. Basta indicar aquí :

1863. 13 de julio. Tratado de Lóndres para dar la corona de Grecia á Guillermo de Dinamarca bajo el nombre de Jorge I, rey de los Griegos.

1866. 23 de agosto. Tratado de Viena. Paz entre la Prusia y el Austria despues de haberse visto esta última derrotada en la batalla de Sadowa. En este tratado fueron reconocidas la descomposicion de la Confederacion Germánica y la cesion del reino Lombardo-Veneto al de Italia.

Desde 1860 empezaron á imprimirse en Paris *Les Archives diplomatiques*, que encierran los diferentes tratados y convenios, y ademas los documentos sobre los hechos principales.

SOBRE LAS RELIGIONES.

DOCUMENTOS PARA LA

HISTORIA UNIVERSAL

DE

CÉSAR CANTÚ

Une véritable religion n'est autre chose qu'une solution complète des grandes questions qui intéressent l'humanité, c'est-à-dire la destinée de l'homme, de son origine, de son avenir, de ses rapports avec ses semblables. Or, c'est en vertu des opinions que les peuples professent sur ces questions, qu'ils se donnent un culte, des lois, un gouvernement, qu'ils adoptent certaines pensées, certaines habitudes, certaines mœurs; qu'ils aspirent à un certain ordre de choses, qui est pour eux l'idéal du beau, du bon, du vrai en ce monde. Toute véritable religion entraîne donc nécessairement après soi, non-seulement un certain culte, mais une certaine organisation politique et de certaines mœurs.

JOURROY. De l'état actuel de l'humanité.